

ACORDADA N° 6/05

REGLAMENTO DE DESIGNACIONES Y PROMOCIONES

-CAPITULO I-

PERSONAL COMPRENDIDO

Art. 1. ÁMBITO. Las normas contenidas en este Reglamento, se aplicarán a todas las designaciones y promociones del personal administrativo, fueran de carácter permanente o interino, que deba realizar esta Cámara, directamente o a propuesta de los magistrados de la jurisdicción a quienes corresponda formularlas en cada caso.

-CAPÍTULO II-

-INGRESO A LA JURISDICCIÓN-

Art. 2. CATEGORÍA DE INGRESO. El ingreso a la jurisdicción sólo se podrá realizar en el cargo administrativo inferior.

Art. 3. REQUISITOS PARA EL INGRESO. Para ingresar en la Jurisdicción como empleado permanente o interino se requiere, las condiciones establecidas en los arts. 11 y 12 del R.J.N. (Texto ordenado según Acordada C.S.J.N. N° 23/2004).

Se requerirá además informe de los aspirantes al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal Carcelaria.

Art. 4. ESTABILIDAD. Las designaciones de personal que ingrese a la Jurisdicción tendrá carácter provisional por el término de seis meses desde la fecha del nombramiento. Transcurrido dicho término, previa aprobación del curso de capacitación establecido por la Acordada N° 57/93 de la CSJN, el empleado deberá ser confirmado para adquirir derecho a la estabilidad (confr. Acordada CSJN N° 37/94).

-CAPÍTULO III-

PROMOCIONES-REGLA GENERAL

Art. 5. PROMOCIONES. Las promociones sólo se podrán efectuar al cargo inmediato superior.

Art. 6. DIVISIÓN POR ESPECIALIDAD. El personal de la Jurisdicción se agrupará y clasificará dentro de las siguientes especialidades: **a) Cámara y b) Juzgados de Primera Instancia.**

Art. 7. CONDICIONES. Para ser promovido dentro de la Jurisdicción, se requieren las siguientes condiciones.

a) Haber sido calificado con siete puntos, por lo menos, para el desempeño del cargo administrativo inmediato superior; (confr. art. 17).

b) No haber sido sancionado en los veinticuatro (24) meses anteriores a la fecha de la vacante. (Art. 8º Acordada C.S.J.N. nº 15/95 inc. a).-

c) No encontrarse comprendido en la hipótesis del art.31.-

Art.8. ASCENSOS INTERINOS. Para los ascensos interinos, que no excedan de los tres (3) meses, podrá ser propuesto cualquiera de los agentes que figure en el escalafón correspondiente, si se encontrara prestando servicios en el Juzgado, u oficina de la Cámara donde se produzca la vacante transitoria, aunque no estuviese ubicado en ninguno de los puestos que deben ser tenidos en cuenta para la designación permanente.

Para las promociones o nombramientos de interinos, por períodos mayores de tres (3) meses, regirán las disposiciones aplicables a los nombramientos efectivos, no pudiéndose fraccionar dicho período.

Art. 9. ASCENSOS DEFINITIVOS. Las promociones o nombramientos de empleados para vacantes permanentes, deberán ser cubiertas en forma definitiva teniéndose en cuenta lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del presente reglamento, según el caso.

Para designar Prosecretarios Administrativos en vacantes permanentes, el titular del juzgado podrá contar con un plazo único de seis (6) meses dentro del cual evaluará la idoneidad de aquellos agentes en condiciones reglamentarias de ser promovidos a dicho cargo.

Art. 10. TÍTULOS. A los agentes con título de abogado se le otorgarán siete (7) puntos, a los fines de lo dispuesto por el art. 18 del presente reglamento.

Art. 11. **CURSOS.** A los agentes que acrediten la aprobación de los cursos de capacitación que se dictan en la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, se les otorgará cinco (5) puntos adicionales. (Acordada de esta Cámara N° 4/92).

A los agentes que asistan y aprueben los cursos de capacitación para perfeccionar el sistema de trabajo tendiente a controlar y fiscalizar el pago de la tasa de justicia, se les otorgará dos puntos adicionales. (Acordada N°1 /93).

Art. 12. ANTIGÜEDAD EN EL CARGO Y EN LA JUSTICIA.

CÓMPUTO. La antigüedad se computará sumando un (1) punto por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que revista en la categoría, hasta un máximo de diez (10) puntos; y medio (½) punto por cada año de antigüedad o fracción mayor de seis (6) meses en la Justicia Nacional, también hasta un máximo de diez (10) puntos, ambos computados al 31 de octubre de cada año.

Art. 13. ANTIGÜEDAD - SERVICIO MILITAR. El empleado que preste el servicio militar en los términos de los arts. 19 y 21 de la Ley 24.429 computará en el concepto "antigüedad en el cargo" y "antigüedad en la Justicia", el tiempo de permanencia en el servicio.

Art. 14. ANTIGÜEDAD COMO INTERINO. El tiempo que dure el interinato siempre se computará como antigüedad en la Justicia.

Art. 15. ANTIGÜEDAD - CASO DE LICENCIA. El lapso durante el cual el empleado hubiere gozado de licencia con percepción de haberes será tenido en cuenta para el cómputo de la antigüedad en el cargo y en la Justicia; no así cuando le hubiere sido acordada sin goce de sueldo.

Art. 16. COMPORTAMIENTO GENERAL. El concepto "comportamiento general" se calificará de cero (0) a diez (10) puntos, teniendo en cuenta, como pautas de orientación, la conducta, asistencia; puntualidad, eficiencia en el desempeño del cargo y espíritu de colaboración.

Art. 17. APTITUD PARA EL ASCENSO-NOTAS. La "aptitud para el ascenso" se calificará de cero (0) a diez (10) puntos, nota que surgirá del examen que se regula en este ordenamiento en los casos que así corresponda.

Art. 18. APTITUD PARA EL ASCENSO. EXÁMENES. 1.- Para ascender al cargo de Prosecretario Administrativo, Jefe de Despacho y Oficial Mayor, (confr. Acordada CSJN N° 9/2005); los aspirantes deberán rendir examen de capacitación que será tomado por los Jueces del Tribunal que sean designados, durante los meses de marzo y septiembre, o acreditar título de abogado (confr. art. 10).

Para conservar la aptitud para el ascenso el agente que permaneciere más de cinco años en la categoría, después de haber aprobado el examen de capacitación, deberá dar un examen de actualización en las oportunidades fijadas en el párrafo anterior.

Art.19. CALIFICACIÓN DE INTERINOS. Los empleados que hayan sido designados en forma interina en el cargo superior, serán calificados en el cargo del que son titulares y no en el que se desempeñan en forma interina. La calificación la efectuará el funcionario o magistrado del cual dependa.

No pueden integrar el escalafón en el cargo que ocupan como interinos.

Art. 20. CALIFICACIONES - MODIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN. Las calificaciones deberán ser notificadas a los empleados diez (10) días antes de su elevación a la Cámara, pudiendo éstos pedir reconsideración con

apelación en subsidio dentro del plazo de tres (3) días. No resulta procedente la apelación directa ante la alzada.

Si se tratare de empleados de esta Cámara, sólo procederá el recurso de reconsideración.

Art. 21. FORMACIÓN DE LISTAS. Con las respectivas calificaciones, la Cámara, por Superintendencia, procederá a formar las listas de empleados por cada una de las especialidades indicadas en el artículo 6º y dentro de ellas por cargo.

Estas listas, que tendrán vigencia por un año (confr. CSJN Fallos: 240:107), desde el 1º de enero del año siguiente, podrán ser consultadas por los magistrados, funcionarios y empleados de la Jurisdicción.

Art. 22. CASO DE LISTA INTEGRADA. Para ascender al cargo de Prosecretario Administrativo en Cámara, la lista se formará con los Jefes de Despacho y Oficiales Mayores, (confr. Acordada CSJN N° 9/2005), quedando entendido que estos últimos sólo pasarán a integrarla cuando en la primera de las categorías nombradas no hubiere el número suficiente. En este caso la integración será automática y se hará según el orden de méritos. No obstante la falta de número, los Jueces del Tribunal podrán proponer entre los que hallan quedado en el escalafón incompleto.

Art. 23. INGRESO EN LAS LISTAS. En caso de nuevas designaciones o promociones, los empleados serán calificados transcurridos los seis (6) meses de su nombramiento o ascenso. Se procederá del mismo modo y en igual plazo, con los empleados que hayan quedado sin calificar en razón de licencias o permutas.

Art. 24. RELATORES. INGRESO AL ESCALAFÓN. REEMPLAZO. Para ser **designado "Jefe de Despacho" (relator)**, bastará con satisfacer los requisitos que exige el Reglamento para la Justicia Nacional (arts. 11 y 12).

Los "Jefes de Despacho" (relatores) que deseen **incorporarse al escalafón como aspirantes al cargo de "Prosecretario Administrativo"** deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** aprobar el **examen de capacitación** de que da cuenta el **art. 18** del Reglamento de Designaciones y Promociones de esta Cámara (salvo el caso de los agentes con título de abogado); **b)** **reunir una antigüedad mínima de cinco años en el cargo de relator con ocho años -en total- en el Poder Judicial, o bien, una antigüedad mínima de siete años en el cargo de relator.**

El "Jefe de Despacho" (relator) **conservará el nivel escalafonario alcanzado y la retribución correspondiente** aun en el supuesto de que un Magistrado solicite su **reemplazo** (Confr. doctrina de la C.S.J.N. en Resoluciones Nro. 85 y 161/86 y en Fallos: 240:107; 295:76; 665; 312:678). Presentado formalmente a la Presidencia de la Cámara la solicitud de reemplazo, el relator podrá ser incorporado a la planta permanente del Tribunal en el supuesto que sea procedente, cuando se produzca la primera vacante de "Jefe de Despacho", salvo que hubiere motivos fundados para no hacerlo, los que valorará la Cámara en pleno.

El Jefe de Despacho (relator) reubicado en la forma de que da cuenta el párrafo precedente (por haber sido solicitado su reemplazo), no puede aspirar al cargo de "Prosecretario Administrativo" sin reunir las mismas condiciones que le exigía esta norma cuando tenía el cargo de relator (Antigüedad y examen del art. 18).

Art. 25. INGRESO EN LAS LISTAS - SERVICIO MILITAR. A los fines de la inclusión en las listas de los empleados que hubieren cumplido el servicio militar -en los términos de lo dispuesto en el Art. 13-, se procederá del modo dispuesto en el Art. 23.

-CAPÍTULO IV-

Art. 26. ESPECIALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA - PROPUESTAS.

Los magistrados deberán tener en consideración al efectuar propuestas de promoción, en forma permanente, a los empleados que figuren en los cinco primeros puestos de la lista respectiva, excepto en el caso de las correspondientes a los cargos de Escribientes Auxiliar y Escribiente (confr. Acordada CSJN N°9/2005) en que podrán hacerlo hasta el octavo mejor clasificado.

Art. 27. ESPECIALIDAD DE CÁMARA. PROPUESTAS. Para los ascensos en la especialidad de Cámara, deberán tomarse en cuenta los cinco (5) primeros empleados de la lista respectiva. Las designaciones se harán a propuesta de la Sala en que se hubiere producido la vacante y cuando ella se hubiere producido en alguna dependencia de la Secretaría General, la Presidencia hará la propuesta y el Tribunal de Superintendencia efectuará la designación.

Art. 28. LISTAS INCOMPLETAS CONCURSOS Las listas a tener en cuenta para los ascensos en la Jurisdicción, deberán contar, al momento de producirse la vacante, con el número de agentes que establece el Reglamento en vigencia.

Si no fuera así, se podrá: a) Solicitar la ampliación del escalafón con los que ocupan los puestos siguientes y b) Efectuar un concurso en el cual podrán participar todos los agentes de la categoría. La autoridad competente deberá designar al agente que haya obtenido -en el concurso- el primer puesto en orden de mérito.

Los jueces, no obstante la falta de número, podrán proponer entre los que hayan quedado en el escalafón incompleto.

Art.29.PROSECRETARIOS ADMINISTRATIVOS-CONCURSO-Y DESIGNACIÓN Tanto para el caso del Art. 22 como en la especialidad primera instancia, sea en el supuesto de lista completa como incompleta, para ser promovido al cargo de Prosecretario Administrativo, la autoridad a quien compete la propuesta (Juez de primera instancia o Tribunal de Alzada), puede disponer, sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior, la realización de un concurso en el que podrán participar todos los agentes de ambas instancias de la categoría que puedan aspirar a ese ascenso.

La autoridad competente deberá elevar la propuesta del agente que haya obtenido -en el concurso- el primer puesto en orden de mérito.

El Tribunal de Superintendencia efectuará las designaciones propuestas por los Jueces de Primera Instancia y, la Cámara en Pleno, las elevadas por las Salas o por la Presidencia, según la vacante se hubiera producido en una Sala del Tribunal o en alguna dependencia de la Secretaría General de la Cámara, respectivamente.

Art. 30. INTERINATO. Para el caso que se haya convocado a concurso, se podrá nombrar, mientras tanto, a un agente interino en el cargo vacante. Esta designación no implicará antecedente alguno a tener en cuenta para el momento en que, con el resultado del concurso, se deba cubrir definitivamente el cargo.

Art. 31. RENUNCIA AL ASCENSO .El empleado que no aceptare una propuesta de ascenso deberá expresar su rechazo por escrito ante la autoridad que se la formula, debiendo ser elevada a la Cámara. Dicha renuncia producirá el efecto de eliminarlo del escalafón durante el plazo de tres meses a partir de su presentación.

Art. 32. EFEECTO TEMPORAL DE LAS LISTAS Para ser promovidos los empleados deberán estar en condiciones de ascender al tiempo de producirse la vacante.

Art. 33. DESIGNACIÓN DEL HABILITADO. Para la designación del Habilitado (Prosecretario Jefe) se deberá tomar en cuenta a todos los Prosecretarios Administrativos que se desempeñen en la Jurisdicción.

-DISPOSICIONES GENERALES-

Art.34. CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN. Los casos no previstos así como la interpretación de las normas de este Reglamento, serán resueltos por Acordadas de la Cámara, las que tendrán carácter de normas complementarias.

Art. 35. SITUACIONES EXTRAORDINARIAS. La Cámara podrá, de modo extraordinario, establecer excepciones a alguna de las reglas contenidas

en este ordenamiento, inclusive el traslado de personal en ambas instancias, cuando ello resultare indispensable para asegurar el eficaz funcionamiento de los organismos de la Jurisdicción o por motivos de equidad, debiendo fundar su decisión.

Art. 36. VIGENCIA Las modificaciones de este Reglamento se aplicarán luego de su aprobación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 22 de la Ley 4055) y desde la fecha que fijará este Tribunal mediante la Acordada correspondiente.

* * * * *